

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0456/2018

ACTOR: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 0456/2018.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el uno de marzo de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ***, demandó de la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

"II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

*A) El recibo expedido el 15 de febrero del año 2018 por Proactiva Medio Ambiente CAASA, S.A. DE C.V., identificado con número de recibo ***, mediante el que determinó que le debía pagar la cantidad de \$1,930.00 (Mil novecientos treinta pesos 00/100 M.N.) por un adeudo anterior y el consumo generado respecto de la cuenta ***.*

II. El doce de marzo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se admitieron las contestaciones a la demandada,

pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo y se ordenó correr traslado al actor para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Por auto de veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se declaró por perdido el derecho de la parte actora para formular ampliación de demanda y se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos para por último citar el asunto a fin de dictarse sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su rehúso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el original del recibo número *** de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, que obra a foja siete de los autos; resolución en la que se determina y exige a *** el pago de \$1,330.00 (UN MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) por 02 mes de acuerdo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la calle ***, de cuenta ***, cuyo último mes de facturación es enero de dos mil dieciocho [M-01-2018].

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos



Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice:

- a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y
- b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica:

“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO

CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL”.

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *diez de mayo de dos mil dieciocho*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala



definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

En el **PRIMER** (y único) concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, aduce la actora que la resolución impugnada es ilegal, porque se encuentra basada en cuotas o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en el Estado, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

El concepto de estudio es **INFUNDADO e INOPERANTE**, ya que la demandada sí acredita la publicación de tarifas correspondientes al período facturado en un diario de mayor circulación del estado y en el Periódico Oficial del Estado al ofrecer copias certificadas ante notario público y copias simples de las publicaciones oficiales.

Es así porque de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3º, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes¹; 3, 6, fracción VII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes², se obtiene que:

¹ **“ARTÍCULO 3o.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XIII. Prestador de los servicios: quien preste los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y/o saneamiento y disposición de aguas residuales, ya sean organismos operadores municipales, intermunicipales, concesionarios o contratistas del Instituto;”

“ARTÍCULO 23.- Los Organismos Operadores Municipales se crearán, previo acuerdo del Municipio correspondiente y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

En el acuerdo de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer el área geográfica en donde prestarán los servicios públicos.”

“ARTÍCULO 25.- El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

...

II. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo V, Título Tercero de esta Ley;”

“ARTÍCULO 27.- Los Organismos Operadores Municipales contarán con:

I. Un Consejo Directivo;”

“ARTÍCULO 29.- El Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos del organismo tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...

III. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo V, Sección Tercera de esta Ley;”

“ARTÍCULO 34.- El Director General del Organismo Operador Municipal deberá ser ciudadano mexicano mayor de treinta y cinco años de edad con experiencia técnica, administrativa y profesional, comprobada en materia de aguas, y tendrá las siguientes atribuciones:

...

IV. Publicar las cuotas y tarifas determinadas por el Consejo Directivo en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación de la Entidad;**”

“ARTÍCULO 101.- Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como **las cuotas o tarifas** que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, **se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.**”

² **“ARTÍCULO 3o.-** La Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes es un Organismo Técnico, Público, Descentralizado de la Administración Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con características de permanencia y autonomía con funciones de Autoridad Administrativa, denominado también por sus siglas CCAPAMA.”



1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., aplicará para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las cuotas y tarifas que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.

Luego, la concesionaria Proactiva Medio Ambiente para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie sí acontece.

Se hace tal afirmación, porque la concesionaria sí demostró que las tarifas aplicables a los meses facturados en el recibo impugnado se hayan publicado en un diario de mayor circulación en el Estado, así como en el Periódico Oficial del Estado.

Es así, porque de la resolución impugnada, se obtiene que el período de facturación fue el correspondiente al mes de enero de dos mil dieciocho —M-01-2018—, y que el recibo facturado contempla siete meses de adeudo, es decir, los relativos a los meses de julio, agosto,

“ARTÍCULO 6o.- Son funciones de la Comisión las siguientes:

...

XII.- Aprobar las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos que se cobren en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar su cobro en los términos de Ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación del servicio respecto de la conducción, distribución, potabilización y suministro de agua potable;”

“ARTICULO 16.- EL Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...

III.- Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio tarifario que se realice;”

septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho.

Ahora bien, la demandada, al producir su contestación, acreditó la publicación de tarifas tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en un diario de mayor circulación en el estado; lo que realizó de la siguiente forma:

Para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la demandada acompañó a su escrito de contestación, copia simple de la publicación de tarifas en el Periódico Oficial del estado, de varios meses, incluyendo los correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho períodos facturados en el recibo que se impugna, publicaciones que corresponden respectivamente a la segunda sección del Periódico Oficial del Estado de fechas:

Tarifas publicadas del mes de :	Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado	Foja
JULIO 2017	3 de julio	100
AGOSTO 2017	31 de julio	101
SEPTIEMBRE 2017	28 de agosto	102
OCTUBRE 2017	2 de octubre	103
NOVIEMBRE 2017	30 de octubre	104
DICIEMBRE 2017	27 de noviembre	105
ENERO 2018	1° de enero	106

Ahora bien, para constatar su contenido, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista los referidos Periódicos Oficiales del Estado de Aguascalientes de las mencionadas fechas³ toda vez que se trata de una fuente de publicación oficial que constituye para este tribunal un hecho notorio.

Lo anterior en razón de que al ser acompañados en copia simple por la autoridad demandada, resultan necesarios para resolver la controversia, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

³ http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/servicios/PeriodicoOficial2009/usuario_webexplorer.asp



“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA. Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oportunamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.”

El resultado de la consulta realizada a las referidas publicaciones, es el siguiente:

Fig. 5 (Segunda Sección) PERIÓDICO OFICIAL (Segunda Sección) Julio 3 de 2017
COMISION CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES
(Tarifa Valor Julio de 2017)
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

Fig. 6 (Segunda Sección) PERIÓDICO OFICIAL Julio 3 de 2017
Tabla para Cálculo de Tarifa de Agua con Memoria, Nivel Doméstico
Tabla para Cálculo de Tarifa de Agua con Memoria Nivel Comercial e Industrial
Tabla para Cálculo de Tarifa de Agua con Memoria Nivel Rural
Descarga de Aguas Residuales

Fig. 2 (Segunda Sección) PERIÓDICO OFICIAL Julio 31 de 2017
SECCIÓN DE AVISOS
COMISION CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES
(Tarifa Valor Agosto de 2017)
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

Fig. 7 (Segunda Sección) PERIÓDICO OFICIAL (Segunda Sección) Julio 31 de 2017
Tabla para Cálculo de Tarifa de Agua con Memoria, Nivel Doméstico
Tabla para Cálculo de Tarifa de Agua con Memoria Nivel Comercial e Industrial
Tabla para Cálculo de Tarifa de Agua con Memoria Nivel Rural
Descarga de Aguas Residuales

Fig. 2 (Segunda Sección) PERIÓDICO OFICIAL Agosto 28 de 2017
SECCIÓN DE AVISOS
COMISION CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES
(Tarifa Valor Septiembre de 2017)
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

Fig. 3 (Segunda Sección) PERIÓDICO OFICIAL (Segunda Sección) Agosto 28 de 2017
Tabla para Cálculo de Tarifa de Agua con Memoria, Nivel Doméstico
Tabla para Cálculo de Tarifa de Agua con Memoria Nivel Comercial e Industrial
Tabla para Cálculo de Tarifa de Agua con Memoria Nivel Rural
Descarga de Aguas Residuales



Así, al constatar el contenido de las referidas publicaciones, se comprueba que las mismas contienen las tarifas valor del servicio de agua potable y alcantarillado publicadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado para los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho, cuyo cobro se pretende a través de la resolución impugnada.

En cuanto a la publicación en diario de mayor circulación en el estado, la demandada ofreció como prueba copias certificadas por el Notario Público Número Cuarenta y Seis del Estado de Aguascalientes, de los siguientes documentos:

a) Para comprobar la publicación correspondiente a los meses de julio y agosto de dos mil diecisiete, ofrece copias certificadas del testimonio notarial número veintisiete mil seiscientos ochenta y seis del volumen 673, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, del protocolo del Licenciado Jorge Villalobos González, Notario Público número tres en el Estado y que contiene FE DE HECHOS y sus respectivos anexos, incluyendo la publicación de Tarifa Valor, para los meses de julio y agosto de dos mil diecisiete, documento visible a foja 94 y 95 del expediente; copia que fuera tomada del original de su publicación en el diario "El Sol del Centro", de fecha dos de julio y dos de agosto de dos mil diecisiete (ver numerales 11 y 12 del referido testimonio notarial).

b) Para comprobar la publicación correspondiente a los

meses de *septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho*, ofrece copias certificadas de las publicaciones de los periódicos *Heraldo e Hidrocálido*, respectivamente y las que concuerda fielmente con su original que el notario tuvo a la vista y cotejó, certificación que fue realizada en fechas *once de mayo, trece de marzo, tres de marzo y ocho de marzo, todas del dos mil dieciocho*, documentos visibles a fojas 68 a la 72 del expediente; copia que fuera tomada del original de su publicación en los diarios “El Heraldillo y el Hidrocálido”, de fechas *dos de julio, dos de agosto, cinco de septiembre, primero de octubre, primero de noviembre, primero de diciembre, todos de dos mil diecisiete y dos de enero de dos mil dieciocho*.

Con lo cual, se acredita que la demandada sí cumplió con el requisito de publicación de las tarifas en el Periódico Oficial del Estado, así como en un diario de mayor circulación en el estado, para los períodos motivo de impugnación, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, de ahí que los argumentos de estudio sean infundados.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 108/2012, de la décima época, con número de registro: 2001825, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

También, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia XVII.II.C.T. J/5, de la décima época, con número de registro: 2008226, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que al rubro y texto indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la



Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”

Continuando con el análisis de los conceptos de nulidad, se estudia ahora el segundo del escrito de ampliación de demanda y que consiste en la afirmación de que los documentos ofrecidos por la demandada hacen prueba en su contra porque se acredita lo incongruente de las tarifas publicadas y las tarifas cobradas.

El argumento de estudio es INOPERANTE, en tanto que la actora no construye un razonamiento lógico jurídico que pueda ser estudiado por esta sala, toda vez que la afirmación es superficial en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, de la novena época, con número de registro: 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para elegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

Así las cosas, al ser INFUNDADOS, INOPERANTES e INATENDIBLES los conceptos de nulidad, lo que procede es reconocer

la VALIDEZ de la resolución impugnada.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. No fue procedente la acción de nulidad ejercida por la actora.

SEGUNDO. Se reconoce la VALIDEZ de la determinación contenida en el recibo número *** de fecha *quince de febrero de dos mil dieciocho*, que obra a folio siete de los autos; resolución en la que se determina y exige a *** el pago de \$1,930.00 (MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) por 07 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la calle **, de cuenta **, cuyo último mes de facturación es enero de dos mil dieciocho [M-01-2018].

TERCERO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintidós de octubre de dos mil dieciocho. Conste.-

L'EFM/giop



A continuación se estampan las firmas de los magistrados, así como de la Secretaria General de Acuerdos de ésta Sala, quien,

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número 0456/218, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en *catorce páginas*, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil dieciocho. Doy fe.-

MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO